

270
29



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON

"LA ADOPCION Y SUS EFECTOS EN EL
CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
PROPUESTA DE REFORMA."

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GLORIA ORTIZ SANCHEZ

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.

1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Págs.
INTRODUCCION.	
CAPITULO 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADOPCION.	
1.1.- PERIODO ROMANO.	2
1.2.- EDAD MEDIA	12
1.3.- CODIGO DE NAPOLEON.	14
1.4.- CODIGOS CIVILES MEXICANOS.	22
1.5.- LAS LEYES DE REFORMA.	25
1.6.- LEY DE RELACIONES FAMILIARES.	27
CAPITULO 2.- LA ADOPCION EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	
2.1.- CONCEPTO.	31
2.2.- NATURALEZA JURIDICA.	48
2.3.- REQUISITOS.	51
2.4.- JUSTIFICACION.	53
2.5.- FORMAS DE TERMINACION.	56
a).- Extinción.	
o).- Impugnación.	

	Págs.
CAPITULO 3.- LA ADOPCION Y SUS EFECTOS EN- NUESTRO CODIGO CIVIL, EN CUAR- TO:	
3.1.- AL NOMBRE.	63
3.2.- AL PARENTESCO.	66
3.3.- A LOS IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.	68
3.4.- A LA PATRIA POTESTAD.	70
3.5.- A LA OBLIGACION ALIMENTICIA.	76
3.6.- A LA SUCESION.	79
3.7.- A LA REVOCACION DE LA ADOPCION.	82
CONCLUSIONES.	86
BIBLIOGRAFIA.	

I N T R O D U C C I O N .

Conforme nuestra sociedad ha ido evolucionando, se ha enfrentado a nuevos retos, a problemas surgidos de mi seno que requieren de una solución.

En la génesis y evolución de la sociedad el factor determinante es el grupo social y no el individuo es decir, es la familia la que se nos presenta variable y con diversos caracteres en el curso de la evolución. Así tenemos que es la familia el más natural y el más antiguo de los núcleos sociales, base y piedra angular del ordenamiento social, no sólo porque constituye el grupo natural e irreductible que tiene por especial misión la de asegurar la reproducción e integración de la humanidad a través de las generaciones y de los siglos; sino además porque es en su seno en donde se forman y desarrollan los sentimientos de solidaridad, fuerza y virtudes que necesita para mantenerse saludable y próspera.

Sin embargo es necesario hacer resaltar que no todos los individuos nacen integrados a una familia que vele por su bienestar y protección sino que por el contrario existen muchos menores que tuvieron la desgracia de no pertenecer a una familia y que se encuentran solos de pronto ante la vida.

Ante esta situación social el Estado trata de am
parar y proteger a quienes por su indefensión así lo re--
quieran creando para tales efectos instituciones que per-
mitan encausar estas vidas y es así como surge la institu-
ción de la adopción para crear una relación paterno filial
entre dos individuos.

Es en el parentesco por adopción, como el adopta-
do adquiere la situación de un hijo, con todos los dere--
chos y obligaciones de tal, quedando incorporado a una fa
milia.

Hacemos referencia a un acto tan importante como
lo es el de la adopción porque a través de la creación de
un vínculo está dando la oportunidad a un menor de que se
desarrolle en el seno de una familia tal y como si hubie-
se nacido en ella.

Nuestra institución a la que hemos hecha referen-
cia, actualmente mira más a los intereses del adoptado pe-
ro no siempre fue así como lo veremos en el presente tra-
bajo ya que en sus inicios únicamente tenía por objeto cu
brir un requisito, el adoptado únicamente debía llenar -
un lugar que no debía estar vacío.

Trataremos de analizar en el presente trabajo de
tesis desde las referencias históricas de la adopción, su
evolución a través del tiempo; su importancia contemporá-

nea, sus efectos y por último proponemos determinadas reformas que consideramos de vital importancia sean agregadas a nuestra ley Sustantiva Civil a fin de hacerla más acorde con la realidad social de nuestro tiempo.

Asimismo, sería conveniente que la institución de la adopción se difundiera más con el fin de que un mayor número de niños en su temprana edad encontrasen acomodo-- en el seno de una familia que cuidase de ellos como hijos propios; claro está bajo la vigilancia adecuada del Estado para evitar posibles abusos de la misma.

Entremos de lleno al estudio de la adopción en el presente trabajo para tener un panorama más amplio de una institución tan importante y tan debatida en el transcurso del tiempo como lo es la adopción.

CAPITULO 1

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADOPCION.

- 1.1. Período Romano.
- 1.2. Edad Media.
- 1.3. Código de Napoleón.
- 1.4. Códigos Civiles mexicanos.
- 1.5. Las leyes de reforma.
- 1.6. Ley de Relaciones Familiares.

CAPITULO 1.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADOPCION.

1.1.- Período Romano.

La adopción, se encuentra entre las instituciones más antiguas de Roma. Se ve en la historia, a más de una familia poderosa próxima a acabarse por falta de hijos, renovarse por medio de una adopción. Este acto era mucho más frecuente en Roma de lo que lo es en nuestros días y no dejaba de ser común en las familias patricias. Así tenemos que entre los romanos la adopción era el el acto mediante el cual ocupaba el sitio de hijo legítimo, quien no lo era; se podía llevar a cabo tomando al adoptado no sólo en calidad de hijo, sino también como nieto o bisnieto.

Sin embargo, podemos decir, que esta institución apareció en Roma no para resolver necesidades de orden social, ni por cuestiones de carácter o razones sentimentales.

les entre adoptante y adoptado, tampoco para que sirviera de consuelo a los padres que no pudieran tener hijos o que tuvieran la desgracia de perderlos; ni se miraba a la misma como protectora de huérfanos y desheredados, si no que por el contrario apareció para satisfacer las necesidades religiosas que imponía a los ciudadanos romanos el deber de perpetuar la especie y de tener hijos varones que continuasen el culto doméstico, ya que debido a la constitución muy especial que configuraba a ese culto; sólo podían continuar los hijos varones nacidos en legítimas nupcias a los que se les equiparaban los adoptados.

Con el fin de evitar que la familia romana se desintegrara por falta de hijos legítimos varones en el matrimonio la legislación romana introdujo a la adopción - como forma hábil de solución al problema. (1)

Adoptio (adopción), tomada la palabra en su acepción más general, era el acto por el cual un extraño - quedaba agregado a una familia romana, sometiéndose a la patria potestad del pater como filiusfamilas. Según - que el admitido así a formar parte de una familia estuviese también en la que abandonaba en situación de alie-

1.- Cfr. Petit, Eugene. Derecho Romano. México, Edit. - Epoca, S.A. pag. 117.

ni iuris o fuese por el contrario, sui iuris, la agregación se designaba como adoptio en sentido restringido o como arrogatio. (2).

La adopción, su concepto. "... La adopción es una institución jurídica de naturaleza solemne propia del ius civitatis, que tenía por objeto crear entre dos personas relaciones similares a las que las justas nupcias establecen entre el paterfamilias y sus hijos..." (3)

Originariamente para poder llevar a cabo una adopción debía seguirse un determinado procedimiento que consistía en la realización de tres ventas ficticias de la persona que se pretendía adoptar, es decir, se vendía en forma ficticia tres veces a la persona por adoptar con su paterfamilias recuperando éste a su vez la patria potestad después de cada venta. De esta forma, el paterfamilias perdía su patria potestad a la tercera venta, -- por lo que el adoptante reclama ante el pretor la patria potestad sobre el adoptado, adquiriendo desde ese momento la calidad de padre adoptivo; desligando completamen-

2.- El término adopción es genérico y se divide en adoptio y arrogatio, según se trate de la adopción de un alieni iuris (que es un hijo de familia sujeto a la patria potestad de su respectivo paterfamilias), o de un sui iuris (que era un cabeza de familia, es decir un paterfamilias).

3.- Lemus García, Raúl. Derecho Romano. México, D.F., - Edit. Porrúa, S.A. 1980. psg.105.

te al hijo adoptado de su familia de origen, pasando a formar parte de la familia de su padre adoptivo, uniéndose a ésta en nombre, agnación, religión, gens, tribu, -- etc. (4).

La adopción en el Derecho Justiniano.- La adopción no significó sino un riesgo para el adoptado, puesto que como resultado de la adopción perdía el derecho de sucesión en su familia natural; y además si con el -- tiempo su padre adoptivo le mancipaba, perdía también la esperanza de la herencia del adoptante.

Con el fin de evitar esta injusticia, Justiniano realizó en el año 530 de nuestra era, ciertas reformas -- en materia de adopción con el fin de evitarle este perjuicio al adoptado y así, en lo sucesivo habría que hacer una distinción

a) Si el adoptante era un extraño respecto del adoptado, la autoridad paterna continúa, el adoptado no cambia de familia, sino que únicamente adquiere derechos respecto de la herencia ab intestato de su padre adoptivo.

Esta forma de adopción fue designada por Justiniano como adopción minus plena, ya que se adoptaba a un

4.- Cfr. Kaser, Max. Derecho Romano Privado. Madrid España 1968. Edit. Reus. pag. 282.

a un extraño, el cual continuaba formando parte de su familia original, es decir, no pasaba a formar parte de la familia de su padre adoptivo, sino que por el contrario sólo adquiría un derecho respecto de la herencia del adoptante.

b) Si el adoptante es un ascendiente del adoptado, el filius se desliga totalmente de su familia originaria para hacerse miembro de la familia de su padre adoptivo.

Esta forma de adopción fue designada por Justiniano como adopción plena, en virtud de que adoptado queda bajo la patria potestad del adoptante, lo que no se produce cuando la adopción es minus plena pues en este caso el adoptado conserva su situación familiar anterior. Es la figura de adopción, que en esencia ha pasado a los derechos modernos, aunque con ciertas modificaciones ya que según nuestro Código Civil vigente regula la adopción minus plena, pero si otorga a los padres adoptivos la patria potestad sobre adoptado; situación que era reservada para la adopción plena en Roma, debido a los lazos de sangre que unían al adoptante y adoptado.

Requisitos para poder llevar a cabo una adopción: Se exigía como primer requisito, que el adoptante fuera

capaz de realizar dicho acto jurídico, capacidad que solamente la tenían los sui iuris ciudadanos romanos. (5).

Eran incapaces para adoptar los tutores y los curadores, respecto de sus pupilos, mientras éstos fueran menores de veinticinco años, esto en razón de que la adopción podía ser utilizada como un medio de eludir la obligación de rendir cuentas. (6).

Desde el Derecho Justiniano, estaban incapacitados los padres para adoptar a sus hijos naturales, -- porque en Roma se había impuesto ya en forma definitiva la legitimación como medio hábil de colocar bajo la potestad paterna a los hijos habidos fuera del matrimonio. (7).

- 5.- En Roma para ser persona en Derecho, no bastaba el nacimiento del ser humano, sino que además se debían reunir tres requisitos: ser libre, romano e independiente, es decir, no estar sujeto a patria potestad. Cfr. Ventura Silva, Sabino. Derecho Romano. México, D.F., Edit. Porrúa 1982. pag. 57.
- 6.- Ulpiano, 1,7,17. pr.
- 7.- Si bien la adopción de un hijo por su padre natural estuvo permitida por una constitución de Anastasio, fue Justiniano quien la prohibió expresamente, prohibición que en la práctica juega más que nada para la adrogación desde que los hijos naturales tienen la condición de sui iuris (no sujetos a patria potestad). (C. 5,27,6; Nov. 89,7).-

Las mujeres, tampoco eran capaces para adoptar, - sin embargo, podían ser dadas en adopción ya que en ningún caso y por ninguna circunstancia podían ejercer la patria potestad. No obstante se admitió que excepcionalmente y a manera de consuelo pudieran adoptar por rescripto imperial, las madres que hubieren perdido a sus hijos.

Pero esta adopción no daba a la mujer la patria potestad sobre el adoptado, sino que sólo se establecía un parentesco ficticio entre ambos y se acordaban los derechos de sucesión.

Además de la capacidad, se exigía que el adoptante tuviera por lo menos dieciocho años más que el adoptado, porque creándose entre ellos una vinculación semejante a la que se derivaba de la paternidad natural, era necesario que existiera una diferencia de edad mas o menos apreciable que asegurara la autoridad del padre adoptivo. --

Indispensable era naturalmente la voluntad del antiguo y del nuevo paterfamilias, además de que a partir de la época clásica se exigió también la voluntad del adoptado, o por lo menos que no se opusiera a la misma.

La adrogatio como ya hemos señalado es una forma de adopción que se aplicaba únicamente cuando un paterfamilias adquiere la patria potestad sobre otro paterfamilias, por ejemplo su propio hijo natural, en cuyo ---

caso la adrogatio servía como un sustituto del moderno-reconocimiento.

La adrogatio está rodeada de los mismos requisitos de fondo que hemos señalado para la adopción, sin embargo, el procedimiento formal es más severo, Esto es explicable por las siguientes razones:

La adrogatio implica la absorción de una familia por otra, por lo que podía extinguirse eventualmente o bien definitivamente un culto doméstico, lo cual era de trascendental importancia en Roma, también podía tener como consecuencia, que una gens perdiera alguna rica domus en favor de otra gens, lo cual podía perturbar el equilibrio político y finalmente como el adrogado entraba con todo su patrimonio bajo el poder del adrogante, existía el peligro de adrogaciones inspiradas en motivos deshonestos. De ahí que la Roma republicana exigía para este acto la aprobación de los comicios por curias, con intervención sacerdotal. (8).

Posteriormente Dioclesiano decidió que la aprobación personal del emperador y claro está la del adrogante y la del adrogado eran más que suficientes para que la adrogación quedara consumada.

8.- Los comicios por curias eran un factor de la estructura política de Roma son los comicios, la asamblea de los ciudadanos. Se repartía la población en treinta curias, compuesta cada una de diez gentes. Cfr.-- Margadant, Guillermo. Derecho Romano. México, D.F., Edit. Esfinge, S.A., 1982. 11a. Ed. pag. 20.

La adrogación de impúberos sólo se permitió a -- partir de Antonino Pío. La legislación trataba en tal ca so de proteger los intereses patrimoniales del adroga do, si moría antes de llegar a la pubertad (respecto de los hombres, la pubertad propiamente dicha se hallaba fi jada a los catorce años; a los dieciocho años la pubertad plena, así llamada porque a esta edad adquirían todo su desarrollo, aún las personas más tardías), el adrogante tenía que devolver el patrimonio del adrogado a los pa-- rientes originales de éste. En caso de ser desheredado - por el adrogante, el adrogado podía reclamar una cuarta parte de lo que le hubiera correspondido en caso de su cesión por vía legítima y en caso de ser emancipado, recu peraba sus bienes originales.

En el Derecho moderno, como la división alieni iuris - sui iuris, ya no existe tampoco se necesita el - dualismo de una adrogatio al lado de una adopción.

Efectos de la Adrogación y de la Adopción.

Adrogación:

- a) El adrogado pierde su condición de sui iuris y pasa bajo la patria potestad del adrogante.
- b) Por lo consiguiente, entra a formar parte de la familia civil del adrogante , en calidad de agnado.

c) Toma el nombre de la gens y de la familia a que se incorpora, así como el culto privado de la misma.

d) Su patrimonio es adquirido por el adrogante - (Justiniano estableció que el adrogante solo tuviera el usufructo de los bienes del adrogado).

e) Pasa a ser simple cognado de sus antiguos agnados.

f) Los descendientes sometidos a su autoridad - antes de la adrogación y la mujer que tenía in manu (en lugar de hija), siguen la misma suerte.

Adopción:

a) El adoptado, sale de su familia civil, perdiendo sus antiguos lazos de agnación, es decir, se desliga totalmente de su familia natural.

b) Queda bajo la patria potestad de su padre adoptivo, tomando su nombre y culto privado. Esta forma de adopción que Justiniano denomina como plena es aplicada bajo el imperio únicamente cuando el adoptado es - descendiente del adoptante.

c) Por el contrario también a partir de Justiniano, si el adoptado es un extraño respecto de su adoptante, continúa en la familia de su padre natural y sólo adquiere un derecho a la sucesión ab intestato del

adoptante.

Como se desprende de los efectos en estudio que producía la adopción en el Derecho Romano, vemos que los de la adopción son mas simples que los de la adrogación, lógicamente, esto se debe a que por la adrogación era absorbida una familia con todos sus efectos consiguientes en tanto, que por la adopción se adoptaba a un hijo de familia.

Una condición especial para la adrogación fue -- que el adrogante, a más de ser mayor que el adrogado, hu biera alcanzado la edad de sesenta años.

1.2 Edad Media.

El derecho canónico medieval, en su afán de contrarier a los padres pecaminosos - pere con resultados - muy perjudiciales para los hijos - , prohibió el establecimiento artificial de la patria potestad por medio de la adopción respecto de hijos propios, adulterinos e incestuosos.

Las leyes canónicas crearon también una forma de imposibilidad derivada de ser el adoptante sacerdote católico, así lo establecía el fuero real. Sin duda, se -- fundamentaba la prohibición en el deseo de evitar la vio

lación del celibato eclesiástico o bien en su caso de que se formara una familia sacrílega, encubierta por la adopción.

La adopción, cae en desuso durante casi toda la Edad Media y reaparece en el derecho germano primitivo.-

En España surge en el Fuero Real y en las Partidas que entienden por adopción: "... El prohijamiento de una persona que está bajo la patria potestad y a la cual se recibe en lugar de hijo o de nieto...". (9)

Tal vez esta institución no tuvo auge durante toda la Edad Media debido a que el poder imperante de ese entonces estaba representado por el poder eclesiástico y si la iglesia se oponía a la misma por las razones asentadas es lógico que como consecuencia la adopción casi desapareciera en esta época.

La mujer en la Ley de las Siete Partidas es incapaz de prohijar (adoptar), salvo que hubiere perdido a su hijo y este estuviere al servicio del Rey o de la patria; también podía prohijar si obtenía licencia especial del monarca. Para comentar por último esta Ley, agregaremos que era requisito indispensable que el prohijador en el momento de la adopción careciera de hijos.

9.- Las Siete Partidas de Don Alfonso el Sabio, glosadas por Gregorio López. Título XVI, partida III, 18, 91; IV, 7,7, tomo II, Paris 1851. pag. 525.

1.3. Código de Napoleón.

LA ADOPCION EN FRANCIA.

Debido a las numerosas polémicas desatadas con motivo de introducir la adopción en la legislación francesa y por la difusión que el Código de Napoleón tuvo en el mundo, es relativamente interesante hacer un breve resumen de la adopción en Francia.

Los tratadistas, a este respecto distinguen tres períodos que son:

a) Período Primitivo.- En este período, no se encuentran antecedentes de la adopción. Raramente se practicaba algunas veces debido a la influencia romana, otras tantas a la germana. Pero en realidad, no se encontraba arraigada en las costumbres de Francia, por lo que casi era desconocida en el siglo XVIII.

b) Período Pos- revolucionario.- En este período se nota en los hombres públicos y en los jurisconsultos una marcada influencia de las instituciones y del Derecho Romano. Es así, que no debe de extrañar el pedido que en 1792, hizo ROUGIER de LAVENGARIE a la Asamblea, en el sentido de que la adopción fuera incorporada al cuerpo general de leyes civiles de la Nación, lo cual se aprobó por

decreto. Desde entonces y sin estar reglamentada la institución, las adopciones fueron numerosas en Francia, tanto por parte de los particulares, como también por parte del Estado. Se realizaban sin una ley que las autorizara explícitamente, pero fueron regularizadas por la ley transitoria de 25 de marzo de 1803.

c).- **Discusión y sanción del Código de Napoleón.**
Los aislados que comprendían uno o varios libros del mismo. Este Código, es llamado "Código de Napoleón" por haber sido éste quien ordenó los estudios necesarios para la formación de un ordenamiento civil que codificara las numerosas disposiciones civiles que en forma desordenada existían en esa época. Creándose así un Código moderno -- que influyó notablemente en las demás legislaciones civiles. Nuestro Derecho se enlaza con el derecho romano por conducto del Derecho Francés y español.

Al emprender Napoleón, la tarea de elaborar el Código Civil y como fue un apasionado de la adopción quizá -- por rechazo a la pobreza moral de sus parientes naturales, apoyado por un grupo de juristas, destacó la adopción y su conveniencia; lo cual produjo numerosas polémicas, motivadas principalmente por los abusos de que había sido objeto esta institución.

Se redactaron numerosos proyectos, y por fín, se aprobó uno que acompañado por una exposición de motivos redactada por Berlier, fue presentada al Cuerpo Legislativo, donde se renovaron las discusiones.

Fue sancionado el 23 de marzo de 1803, y en el Código de Napoleón lleva el título VIII. Después de sancionado, quedaron consagrados respecto a la adopción los siguientes principios:

1.- Se trata de una institución filantrópica, destinada a ser fuente de consuelo para los matrimonios estériles y de aserco para los niños pobres que pueden tener de esta forma un hogar y unos padres.

2.- Napoleón se mostró partidario de que la adopción siguiera el principio de imitación de la naturaleza, lo que defendió con tenacidad frente a la oposición de la mayoría de la Comisión. Napoleón pretendía que el padre adoptivo obtuviera preferencia sobre el padre natural, de manera tal que el adoptado debía perder toda vinculación con la familia natural para entrar a formar parte en igualdad de condiciones en la familia adoptiva. Triunfó un criterio intermedio, o sea que el adoptado entra a formar parte de la familia adoptiva, pero conservando lazos de unión -- con la familia natural.

3.- Inspirado por la organización romana de la ins-

titución, aspiraba Napoleón a que la adopción tuviera un carácter público y político, creyendo necesaria su consagración solemne por el Cuerpo Legislativo, este criterio fue rechazado y superado por la Comisión, debiendo--reglamentarse como un sistema de Derecho Común.

4).- La adopción solamente podía tener lugar cuando el adoptado estuviera en condiciones de poder prestar -- su consentimiento, es decir, cuando fuera mayor de edad -- (art. 346). Tal disposición se debe a que la adopción fue considerada como un contrato de acuerdo con las doctrinas imperantes en la época de su sanción. Constituye una contradicción con los propósitos expuestos por Berlier, en -- el sentido de que el fin que contemplaba la adopción, era la protección del débil, del niño y en todo caso del individuo menor.

En el Código de Napoleón se reglamentaban tres -- formas de adopción a saber: la ordinaria, la remuneratoria y la testamentaria. La primera es la común; remuneratoria es la destinada a premiar actos de arrojo o de valer como en caso de salvantes durante naufragios, incendios, combates, etc., y se denominó testamentaria la adopción que -- se permitía hacer al tutor oficioso que después de cinco -- años de conferida la tutela y creyendo próxima su muerte -- antes de que su pupilo cumpliera la mayoría de edad, que--ría adoptarlo.

Los requisitos que establecía el Código Civil Francés en materia de adopción eran los siguientes:

a) El adoptante debía haber cumplido cincuenta años y tener quince más que el adoptado, no tener descendientes legítimos en el momento de la adopción; contar -- con el consentimiento de su cónyuge y haber cuidado de manera ininterrumpida al adoptado, por lo menos durante -- seis años en su menor edad y además gozar de buena reputación.

b) El que se pretendía adoptar debía otorgar su consentimiento, por lo que era necesario ser mayor de edad. Antes de los veinticinco años se requería el consentimiento de sus padres o de quienes ejercían la patria -- potestad. Esto en virtud de que la mayoría de edad en -- Francia se adquiría a los veinticinco años.

c) La adopción tenía que celebrarse como todo -- contrato solemne ante el Juez de Paz, ser confirmada por las autoridades judiciales e inscribirse más tarde en el Registro Civil. Era competente, el Juez del domicilio del adoptante.

d) El trámite de confirmación de la adopción ante la justicia consta de dos partes que son:

Una se lleva a cabo ante el Tribunal Civil, que -- se pronuncia en el sentido de si lugar o no la adopción, previa valoración de acuerdo a las circunstancias requi-

ridas por la ley. La segunda parte es ante el Tribunal - de apelación, haya o no confirmado la primera instancia.

El trámite en ambos casos es sin procedimiento, sin expresión de motivos y sin necesidad de abogados. Se trata simplemente de una presentación de antecedentes y de una resolución sobre los mismos.

Los efectos de la adopción en la legislación --- Francesa son los siguientes:

a) El adoptante agrega su nombre propio al nombre del adoptado.

b) Dispone la obligación alimentaria recíproca entre adoptante y adoptado.

c) El adoptado adquiere la condición de hijo legítimo y por consiguiente el derecho de heredar al adoptante, aún cuando nazcan hijos de sangre al adoptante, después de la adopción..

d) Debido al acto de la adopción se crean impedimentos matrimoniales entre adoptante y adoptado y sus descendientes; entre el adoptante y el cónyuge del adoptado; entre el adoptado y el cónyuge del adoptante; entre hijos adoptivos de una misma persona y entre el adoptado y los hijos de sangre que nacieran después de la -- adopción.

Reforma del año de 1923.- Como consecuencia de --

Las reformas a las disposiciones del Código de Napoleón - la adopción, no se arraigó en las costumbres de Francia, sino hasta llegar al principio de este siglo o sea hasta el final de la primera Guerra Mundial; el número de adopciones era muy reducido y sus fines generalmente no eran de carácter filantrópico, sino que por el contrario estaban inspirados por la avaricia y otras pasiones; por ejemplo incorporar a uno o más individuos a la economía doméstica servía al adoptante como una forma de burlar sus impuestos al fisco.

También se practicó la adopción para legitimar a los hijos naturales, lo que confirma la desmedida frivolidad y la perversión en la que cayó esa época y ese mundo que dura hasta principios de este siglo.

El sacudimiento moral que produjo la primera guerra mundial (1914- 1918), con el consiguiente número de muertos hizo mejorar las leyes positivas, con la reforma de 19 de junio de 1923 complementada por la ley de 23 de julio de 1925, a partir de entonces, en Francia es posible la adopción de menores suprimiéndose las complicaciones procesales y las formas de adopción denominadas testamentaria y remuneratoria. Se introdujo la fórmula del Código Suizo sobre los motivos justos de la adopción y que ésta misma fuera conveniente para el adoptado.

Otra reforma importante en cuanto a efectos es la transferencia de la patria potestad al adoptante, lo que no ocurría en el Código de Napoleón.

La primera guerra mundial determinó una ampliación de esta institución que la ley de diecinueve de junio de 1923 asentó en más amplias bases: se hizo sentir la necesidad para los huérfanos de guerra de encontrar un hogar y un protector. Para los padres cuyos hijos habían muerto por Francia se hacía necesario trasladar su afecto a otros hijos y para dar satisfacción a esta doble corriente afectiva, el legislador de 1923 al reproducir casi textualmente un proyecto elaborado por la Sociedad de Estudios Legislativos, modificó los artículos del 343 al 370 del Código Civil Francés en un sentido netamente liberal.

Establecida la adopción en el Código Civil Francés con un criterio individualista y con la finalidad de que el adoptante pudiera darse un heredero que ocupara el lugar de hijo legítimo necesariamente requería de una forma nueva que como ya hemos señalado se efectuó el --- 1923 y a partir de entonces se vió en la adopción el --- instrumento adecuado para la ayuda y protección de los --- menores desamparados, tomando en cuenta principalmente el interés y beneficio del adoptado, por lo que de romántica se volvió realista, de convencional se hizo natural y de viciosa y egoísta se hizo virtuosa y caritativa.

1.4. La adopción en los Códigos Civiles Mexicanos:

a) Nuestro Código Civil de 1870, recibió una marcada influencia del Código Civil de Napoleón de 1804, sin embargo, no contempla en su contenido la figura de la --- adopción. Fue promulgado el día 13 de diciembre de 1870, en cuya comisión redactora destacaba Don Justo Sierra.

En su exposición de motivos este Código sostiene que no es necesario recurrir a la adopción para que se produzcan los beneficios que le son propios, por lo que se sugiere dar a la persona del adoptante todo lo que llene su vida de alegría, su vida doméstica y por su parte al adoptado se le dé una buena educación, casa y alimentos. Todo esto puede obtenerse a través de una situación de hecho, tanto más encomiable, cuando que ninguna de las dos partes está obligada a dar nada, ni a recibir y ni a esperar nada de la otra.

Como se desprende claramente de lo expuesto, el Código Civil de 1870 no consideró necesario incluir entre sus disposiciones a la adopción en virtud de que - consideró más valioso que dos personas convivan como padre e hijo, sin serlo por sangre, sin necesidad de estar ligados por determinadas circunstancias y obligados por las mismas a determinadas situaciones de carácter moral y económico.

b) El Código Civil de 1884 parece haber tomado - muy en cuenta las argumentaciones del Código Civil de 1870 ya que sus redactores no incluyeron a la adopción dentro de su contenido.

c) El Código Civil de 1928, para el Distrito y - Territorios Federales en asuntos de orden común, y en toda la República en asuntos de orden Federal.

El Congreso de la Unión, mediante decreto de siete de enero, seis de diciembre de mil novecientos veintiseis y tres de enero de mil novecientos veintiocho, confirió al Ejecutivo la facultad de ordenar la redacción de un nuevo Código Civil, la elaboración del articulado se efectuó en la Secretaría de Gobernación por una comisión formada por el maestro Francisco H. Ruiz, el licenciado Ignacio García Tellez y los licenciados García Peña y Moreno, y con fecha treinta de agosto de mil novecientos veintiocho fue promulgado por el Presidente de la República, General Plutarco Elías Calles el Nuevo Código Civil.

"... El Diario Oficial inició su publicación el - 26 de mayo de 1928, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero transitorio, la fecha de entrada en vigor del nuevo ordenamiento fue la del primero de octubre de 1932..." (10)

Como se ha mencionado claramente, ni el Código de Civil de 1870, ni el de 1884 aún cuando sus disposiciones se inspiraron el Código Civil Francés ninguno de los dos-reglamentó a la adopción.

Tampoco fue establecida como fuente de parentesco en la Ley de Relaciones Familiares de 1917. Sin embargo,- nuestro Código Civil vigente de 1928, recogió entre sus -preceptos a la antigua adopción ordinaria conocida y re--glamentada en el Código de Napoleón, estableciendo una só la especie de adopción, en tanto que en la legislación --francesa, además de la adopción ordinaria se encontraban -reconocidas también la adopción remuneratoria y la testa-mentaria.

Tal como está organizada la adopción en nuestro-Código Civil vigente, puede considerarse como una forma-de protección de los menores e incapacitados ya que cuen-ta con un contenido eminentemente social por lo que desde nuestro muy particular punto de vista nos atrevemos a en-cuadrarla dentro del contenido de derecho social siguien-te:

"... El derecho social es el conjunto de normas -jurídicas nacidas con independencia de las ya existentes, y en situación equidistante respecto de la división tra-dicional del derecho público y del derecho privado, como un tercer sector, que debe considerarse como un derecho -

de grupo proteccionista de los grupos más debiles de la e
sociedad, un derechos de integración equilibrador y comu-
nitario..." (11).

Consideramos que nuestra realidad social es muy
distinta en cuanto adopción se refiere ya que esta ha-
sido manejada en las legislaciones de una forma muy dife-
rente a lo que se puede apreciar en la practica. Esto,
en virtud de que actualmente las adopciones se aplican
más que nada para los niños expósitos, que desde nuestro
punto de vista forman un sector de la sociedad muy im--
portante que necesitan protección por parte del Estado
y de la misma sociedad para su pleno desarrollo.

Nuestro ordenamiento jurídico de 1928 regula a
la adopción en sus artículos del 390 al 410, los cuales
seran materia de estudio en un capítulo posterior.

1.5.- Las Leyes de Reforma.

Las Leyes de Reforma incluyeron en su contexto-
a la adopción y fue considerada en las mismas como fue

11.- Fix Zamudio, Hector. Introducción al Estudio del De-
recho Procesal Social, en estudio procesales en -
memoria de C^a los Viada. Madrid, 1965. Edt. Reus --
pag. 507.

te de parentesco civil, conceptuándola de la siguiente manera: "... La adopción es una manera que establecen las Leyes por medio de la cual pueden los hombres ser hijos de otro, aunque no lo sean naturalmente..." (12)

Asimismo, nos señalan que siendo la adopción en general una imitación de la naturaleza no puede adoptar sino aquel que por edad y aptitud puede tener hijos, por lo que todo hombre que no esté sujeto a patria potestad puede adoptar a otra persona, con tal de que tenga cuando menos dieciocho años más que el adoptado y que no sea impotente por naturaleza.

Las Leyes de Reforma en lo que se refiere a adopción se avocan a las disposiciones que para tal efecto establecieron la Ley de las Siete Partidas, que a su vez fueron totalmente influenciadas por la legislación romana siguiendo los principios que para esta institución estableció el Emperador Justiniano. Esta influencia se debe a que España estuvo bajo el mismo regimen jurídico que se estableció en Roma, por lo que no consideramos necesario avocarnos mucho a su estudio por ser casi idéntico el trato que se le dió a la adopción en uno y otro ordenamiento.

12.- Cfr. García Granados, Ricardo, Leyes de Reforma en México. Edit. Nacional, 1957. vol. I tomo II. pags. 57, 58, 59 y 60.

Siendo el objetivo de las Leyes de Reforma establecer un nuevo orden bajo un regimen democrático, representativo y popular no podía omitir señalar un aspecto social y de protección tan importante para los desamparados como lo es la adopción.

1.6.- Ley de Relaciones Familiares.

En su exposición de motivos establece que la institución de la adopción, novedosa en ese entonces no fue sino resultado de la libertad de efectos y consagración de la libertad de contratación, que para ese fin, no sólo tiene un objeto lícito, sino con frecuencia muy noble.

Así, tenemos que por lo que hace a nuestro derecho, los Códigos para el Distrito Federal y Territorios Federales del siglo pasado, ignoraron totalmente la figura de la adopción. La misma surgió por primera vez en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 en sus artículos del 220 al 235, aunque curiosamente la propia Ley, - al establecer el parentesco expresa que solamente existen dos tipos: la consaguinidad y la afinidad. (art. 32).

Como ha quedado debidamente señalado, no tenemos más antecedentes de la adopción en nuestro derecho que la Ley de Relaciones Familiares que fue la única que se

....28

preocupó por legislar en materia de adopción, sirviendo - de fundamento al capítulo respectivo de nuestro Código Civil actual. En el capítulo siguiente entraremos al estudio de la adopción en forma detallada.

CAPITULO 2

LA ADOPCION EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRICTO FEDERAL.

- 2.1. Concepto.
- 2.2. Naturaleza Jurídica.
- 2.3. Requisitos.
- 2.4. Justificación.
- 2.5. Formas de terminación.
 - a) Extinción.
 - b) Impugnación.

CAPITULO 2

LA ADOPCION EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La adopción es una institución novedosa dentro de nuestro derecho civil, ya que como quedó asentado en el capítulo anterior, ni el Código Civil de 1870 ni el de 1884 la consideraron dentro de sus disposiciones; fue el Código Civil de 1928 que es el vigente el que consagró esta institución en sus artículos del 390 al 410.

Si bien es verdad, que en Roma se hizo necesaria la adopción para suplir la falta de descendencia legítima a fin de poder continuar con un culto familiar que necesariamente presuponia la existencia de una familia, no quiere decir que la falta de hijos, fuera una exigencia sine-

qua non para poder llevar a cabo una adopción, es decir, no siempre se adoptaba a una persona debido a esa carencia sino que, los motivos económicos, el deseo de procurarse energías de trabajo baratas y permanentes influyeron mucho en la popularidad de la institución en Roma.

En las legislaciones posteriores sin embargo, sí se ha venido condicionando esta forma jurídica de la adopción a la no existencia de hijos o descendientes ya que si por medio de la adopción se trata de formar una familia, no podría haber tal creación, si aquellas personas deseosas de adoptar a un menor o aun incapacitado tuvieran ya hijos legítimos, pues en este caso se aumentaría la familia, más no se daría lugar al nacimiento de ella.

El Capítulo V del Título VII de nuestro Código Civil vigente, será ahora el objeto de nuestro estudio, por ser este apartado el que consagra las disposiciones que rigen a la adopción y los elementos que la constituyen y a fin de analizarlos sistemáticamente dividiremos el capítulo en varios renglones que nos servirán de referencia, siendo estos los que a continuación exponemos:

2.1.- Concepto.

Según las Partidas de Alfonso X el Sabio, la adopción, "es un prohiamiento, prohiar es recibir uno

por su hijo al que verdadera y naturalmente lo es de --
otro." (13).

El Jurista Demófilo de Buen, considera a la adop-
ción de la siguiente manera: "...la adopción es una fi-
liación civil que pretende imitar a la filiación natural
en sus efectos jurídicos..." (14).

Para el maestro Felipe Sánchez Roman, la adop-
ción es considerada como: "... una ficción excesiva y -
violenta que todo lo inventa, lo supone y lo crea; la -
condición de las personas, los hechos, las relaciones;
fingiendo en todos estos extremos lo que no ha existido,
y dando lugar al más íntimo y completo vínculo entre dos
seres, que es el de la relación paterno-filial..." (15)

Asimismo, el citado autor sostiene que suprimi-
do el exceso de ficción legal que la adopción representa
y considerandola como una mera institución de patronato,
con un sentido genérico de protección y asistencia huma-
na, mediante la cual se ampara al desvalido, se acoge al
huérfano y al expósito; se realizan con ventaja induda-
ble los fines de la caridad pública, en la esfera más g

13.- Partida 4o., Título XVI, Ley 1a.

14.- De Buen, Demófilo. Derecho Civil Español Común. Ma-
drid, 1922. Edit. Reus, pag. 728.

15.- Sánchez Roman, Felipe. Estudios de Derecho Civil.
Madrid. 1911. Edit. Sucesores de Rivadeneira, tomo
V, Vol. II, pags. 1077 y 1081.

ficaz por lo concreto del auxilio privado.

De acuerdo con este criterio, lo que se afirma - en el fondo no es una oposición radical a la adopción, sine la conveniencia de un cambio de orientación en cuanto a la misma, especialmente en lo que se refiere a considerarla como una ficción de la paternidad.

Para el maestro Bonnacase, la adopción es considerada desde un criterio dualista tal y como lo expresa en el siguiente concepto: "El término adopción, como el término matrimonio, comprende dos cosas distintas; -- por una parte, la institución de la adopción; por la otra, el acto de adopción.- La institución de la adopción tiene por objeto permitir y reglamentar la creación, entre dos personas, de un lazo ficticio o, más bien, meramente jurídico de filiación legítima.- El acto de adopción es un acto jurídico sometido a formas particulares, por medio del cual los interesados ponen en movimiento, a favor suyo, la institución de la adopción." (16).

Este concepto desde nuestro punto de vista parece el más completo y adecuado para la institución en estudio ya que pone de manifiesto claramente cual es el Objeto de la institución, el fin para lo que fue creada y

16.- Bonnacase, Julian. Elementos de Derecho Civil, traducción de José M. Cajica Jr. Puebla, Puebla. México, 1945. Edit. José M. Cajica Jr. Tomo I. Vol. --- XIII, pag. 569.

su consecuencia que es el acto de la adopción.

Como podemos observar, la adopción ha sido conce-
tuada desde varios puntos de vista de los juristas a tra-
vés del tiempo. Sin embargo, nos encontramos que nuestro
Código Civil en ningún momento incluye entre sus disposi-
ciones alguna definición de la figura jurídica en estu-
dio.

Una vez que hemos expuesto algunos conceptos se-
bre adopción y habiendo analizado los mismos, proponemos
a continuación que la adopción debe ser considerada de -
la siguiente forma: La adopción es la institución jurí-
dica que tiene por objeto crear relaciones de filiación
legítima entre dos personas, que no son entre sí, proge-
nitor y descendiente consaguíneo, pero que una vez efec-
tuada quedan como tales, produciéndose las consecuencias
de derecho inherentes a dicho acto.

Para ser congruentes con el orden que establece
nuestro capítulo V del título séptimo del Código en es-
tudio, nos referiremos ahora al requisito de la edad en
el adoptante.

A diferencia de la Ley de Relaciones Familiares,
que no fijó edad límite en el adoptante, sino que se con-
creto a señalar que toda persona mayor de edad podía a -
doptar, el artículo 390 de nuestro Código Civil si hace
referencia a ella fijándola en veinticinco años.

artículo 390: " El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, -- aun cuando este sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I.- Que tiene medios bastante para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y

III.- Que el adoptante es persona de buena conducta."

Como se desprende claramente de la primera parte de este artículo, el legislador únicamente señaló edad en el adoptante, no así en el adoptado; lo cual constituye a nuestro entender una irregularidad, en cuanto -- la tendencia actual es adoptar a menores para que crezcan y se desarrollen en un hogar. Es por ello, que debe señalarse una edad adecuada en el menor, para que no existiera duda si debe de adoptarse a un niño de un año, o a un -- joven de diecisiete años, que al fin y al cabo se compren

dería a ambos dentro de la clasificación de menores a que hace referencia nuestro artículo citado. Estamos de acuerdo como lo establece nuestro Código sustantivo en que como regla general se adopte a los menores con exclusión de los mayores, pero siempre y cuando se fije una edad adecuada en el menor que le permita presumir la paternidad de sus padres adoptivos.

Es necesario hacer notar que el elemento psicológico en la formación del menor es de capital importancia, porque será uno de los factores determinantes en su vida de adulto lo cual resultará sencillo si el menor es adoptado a una temprana edad.

En cuanto a los mayores incapacitados no creemos necesario hacer mucha referencia a ellos, ya que como regla general no existen personas deseosas de adoptarlos, refiriéndonos claro está a los que señala el artículo 450 de nuestro código en estudio en sus fracciones II, III y IV. El estado, es el encargado en estos casos, de proporcionar los establecimientos adecuados para su atención.

Por otra parte, en el caso de admitirse la adopción de mayores de dieciocho años se desvirtuaría la institución de la adopción, pues su efecto fundamental es la transmisión de la patria potestad y en el caso -

no sería factible, puesto que por el sólo hecho de ser mayor de edad, ya no se encuentra bajo la potestad paterna. Artículo 443 fracción III del multicitado ordenamiento.

Asimismo, debido a que en nuestro Derecho la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer, ésta última puede adoptar en las mismas condiciones que el hombre, toda vez que no existe restricción alguna para ello, y porque actualmente la mujer ya ejerce la patria potestad, lo cual no sucedía en Roma en donde únicamente le correspondía al varón esta facultad.

Para llevar a cabo una adopción no se requiere necesariamente estar unido en matrimonio, pues así se desprende de la parte primera del artículo 390 del citado Código.

Por lo que se refiere a la fracción primera del artículo citado, es de suponerse que una persona que desee adoptar a un menor o en todo caso a un incapacitado, debe contar con los medios económicos suficientes para cubrir las necesidades de éste.

Respecto a la fracción segunda, tenemos que la adopción debe ser benéfica para el adoptado.

El Código Civil Francés de 1923 en su artículo 343 estableció : "que la adopción debería tener motivos

justos y presentar ventajas para el adoptado."

En virtud de este precepto otorga al Tribunal -- que conoce de una adopción, amplias facultades para comprobar si existen tales motivos y ventajas.

Nuestra legislación inspirada en la francesa, - no podía sustraerse a esta influencia por lo que en su artículo 390 fracción II, estableció dicha condición, - pero a diferencia de la francesa que invita al Tribunal a que compruebe si existen tales motivos y si las ventajas son realmente ciertas, la nuestra por el contrario delega esta responsabilidad al adoptante dejando que sea este quien acredite las ventajas de la adopción y así lo dispone en el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles que establece: " El que pretenda adoptar, deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil."

Lo cual desde nuestro punto de vista debe modificarse, a fin de que verdaderamente se lleve a cabo una labor de investigación para determinar si realmente la adopción es en provecho del adoptado, ya que dada la condición de inferioridad física e intelectual en que se encuentra no debe dejarse que sea el adoptante quien -- acredite si existen ventajas en la adopción.

Al respecto La Suprema Corte de Justicia de la

Nación ha sustentado el siguiente criterio:

ADOPCION, SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA TRATANDOSE DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

Aún cuando ni el Juez ni la Sala responsable precisen las razones por las cuales la adopción es benéfica para el menor que pretende adoptarse, de todas maneras, supliendo la deficiencia de la queja en términos de los artículos 107 - Constitucional, fracción II, párrafo tercero, y 76 de la Ley de Amparo, deben examinarse las pruebas aportadas al juicio, y si del examen de las mismas se advierte que la adopción es benéfica para dicho menor, procede declarar infundado el concepto de violación hecho valer a ese respecto y negar la protección solicitada, ya que por tratarse de un juicio de amparo que versa sobre una cuestión de adopción en donde se afectan intereses de menores, aunque estos últimos no figuren precisamente como quejosos, en una adecuada interpretación del citado artículo 76 de la Ley de Amparo, los Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de la queja y examinar las pruebas aportadas al juicio para determinar si se satisfacen los requisitos que establece el artículo 20, fracción III de la ley de adopción del Estado de Puebla, y a decidir por tanto si dicha adopción representa un beneficio para el menor.

Amparo directo 8456/81 Génoveva León Llorandi. 16 de marzo de 1983. Mayoría de 3 votos. Ponente Ernesto Díaz Infante. - Disidente Jorge Olivera Toro.

Otra cuestión importante es la que versa sobre el hecho de que el adoptante debe ser una persona de buen

nas costumbres en virtud, de que debe proporcionar al menor que pretende adoptar una formación moral adecuada a través de un buen ejemplo que obviamente no lo puede proporcionar una persona de malas costumbres.

Nuestro Código Civil en su artículo 392, es claro y preciso al establecer: "Nadie puede ser adoptado por más de una persona..." salvo cuando lo hacen los esposos, artículo 391 del citado ordenamiento.

La razón de esta disposición la encontramos en el principio natural de que no es posible que un hijo tenga dos padres o dos madres y como la adopción pretende ser una imitación de la naturaleza, no puede sustraerse a este principio.

Uno de los problemas que surgen es el de saber si a la muerte del padre adoptivo el hijo puede ser adoptado nuevamente. A este respecto ni la legislación francesa ni la nuestra previó esta circunstancia, sin embargo, consideramos desde nuestro punto de vista que el hijo adoptivo no debe ser objeto de nueva adopción, si atendemos a considerar a la adopción como una auténtica asimilación del hijo adoptivo con todos sus efectos inherentes por ello, al morir el padre que lo adoptó el hijo será huérfano de padre o madre o bien de ambos según el caso y participara en la herencia del de cujus, así co-

mo del duelo en compañía de la familia de su padre adoptivo.

Por lo que respecta a la adopción de menores o - incapacitados por parte de su tutor, es susceptible de - llevarse a cabo por éste, siempre y cuando el tutor no recurra a la adopción con el fin de escapar al control establecido por la ley, respecto, a la rendición de cuentas - que debe presentar cada año tal y como lo dispone el artículo 590 del Código sustantivo.

Tenemos por consiguiente que el artículo 393 del citado ordenamiento establece que: "El tutor no puede -- adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido -- aprobadas las cuentas de la tutela.

Como podemos observar, esta disposición está -- otorgando al tutor la facultad de adoptar a su pupilo, pero a su vez le impone una condición y es que esten debidamente aprobadas las cuentas de la tutela.

La ley se muestra muy rigurosa en ese sentido debido a que siendo el tutor un administrador de los bienes del menor o incapacitado, así como el representante legal de los mismos, sería injusto que la ley permitiese que el tutor llevase a cabo una adopción que únicamente iba a - ser utilizada como un medio ventajoso por parte del tutor para no tener que rendir cuentas de la administración de

los bienes que le fueron encomendados, por esta razón, la ley se muestra muy rigurosa.

Cabe señalar asimismo, que la facultad que la ley otorga al tutor, es justa en virtud de que la adopción - puede llevarse a cabo por motivos sentimentales que lleguen a surgir entre adoptado y adoptado.

En cuanto al consentimiento que deben otorgar determinadas personas para que se lleve a cabo una adopción se encuentran perfectamente identificadas en el artículo 397 de nuestro Código Civil, que al efecto señala las siguientes: " Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar.

II.-El tutor del que se va a adoptar;

III. La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de ca-

torce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

Resulta lógico que las legislaciones como la nuestra que permiten la adopción de menores, que tienen padres o personas que ejercen la patria potestad sobre ellos, - requieran el consentimiento de éstas para poder llevar a cabo la adopción. En la adopción simple del derecho francés, se prevee el caso de que el menor carezca de padres o que estos estén imposibilitados para dar su consentimiento, en esta situación no se toma en cuenta el de los ascendientes, sino que es el Consejo de Familia el que lo proporciona.

Es procedente e imprescindible el consentimiento - de las personas que ejercen la patria potestad sobre el menor que se va adoptar, o bien de las personas que se -- han hecho cargo de su cuidado, ya que se trata de seres - tan íntimamente vinculados natural, moral y sentimental-- mente que sería violatorio de nuestro derecho no tomar - en cuenta dicho consentimiento.

Por lo que se refiere al consentimiento que deben de otorgar las personas que hayan acogido al menor como - hijo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el siguiente criterio:

ADOPCION, CONSENTIMIENTO DE LA, POR LAS PERSONAS QUE LO HAYAN ACOGIDO AL MENOR.

LEGISLACION DE VERACRUZ.

El artículo 712 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, estatuye que antes de resolver el Tribunal sobre la adopción, deberá obtener el consentimiento de las personas que deban darlo, conforme al artículo 327 del Código Civil de la misma entidad, precepto este que, en su fracción III, designa al efecto a las personas que hayan acogido a quien se pretenda adoptar y lo hayan tratado como hijo, cuando no hubiera quien ejerza la patria potestad ni tutor. Ahora bien, al emplear el legislador el vocablo acogido, se refirió sin duda alguna al verbo que demuestra la actividad de quien acoger por un movimiento espontaneo de la voluntad. Y no al hecho material de recibir en depósito un menor, debiendo conservarlo en su poder a disposición de la Oficina de la Policía Judicial, hasta cuando ella lo crea conveniente, lo que constituye una actitud pasiva. Además al hablar la ley de acoger, supone una situación actual y no una que haya cesado, de manera que quien haya acogido en una época a un menor y deja de mantener tal actitud, pierde el derecho de que se le oiga en las diligencias de adopción.

MARAGON VIRGINIA. PAG. 1222.
TOMO LXXVIII. OCTUBRE 16 DE 1943. CINCO
VOTOS.

Aunque para la adopción se requiere el consentimiento de las personas indicadas en este precepto, ello no significa que se trate de un acuerdo entre partes, ya que la adopción es un acto eminentemente jurisdiccional y por lo tanto el Juez no se limita a homologar lo resuelto por las partes, sino que es la sentencia judicial que

aprueba la adopción la que crea el estado civil de hijo adoptivo y de padre adoptivo.

Este artículo en su fracción IV distingue que - los menores abandonados o expósitos también son susceptibles de ser adoptados para los cuales será necesario que el Ministerio Público otorgue su consentimiento.

El menor que haya cumplido catorce años debe -- consentir en su propia adopción, pero ello no lo inhiere de poder impugnar la adopción, si así, lo decidiese una vez llegada su mayoría de edad.

Ahora bien, en el caso de que el tutor o el Ministerio Público no llegasen a consentir en la adopción -- del menor o incapacitado tal y como lo encontramos expresado en el numeral 398 del multicitado ordenamiento, deben manifestar clara y llanamente el porque de su oposición, pues resulta claro, que si ambos están velando por los intereses del menor o incapacitado y niegan su consentimiento para algo que va a beneficiarlos, su existencia no tendría razón de ser; el por ello que el Juez va a calificar las razones en que se funden tanto el tutor como en su caso el Ministerio Público para no aprobar una adopción a través del consentimiento que deben manifestar para la realización de la misma.

Como podemos notar, la adopción es una institución que ha evolucionado muy poco, las legislaciones la han concebido desde dos puntos de vistas como adopción-plena o bien como adopción semi-plena.

La adopción plena, es aquella en la que el adoptado queda desvinculado completamente de sus parientes - consanguíneos, es decir, la adopción rompe el parentesco anterior si es que existía, integrando al adoptado a una nueva familia en forma total.

Esta forma de adopción ha sido adoptado por muchas legislaciones, ya que en cierta forma representa - para el adoptante algunas ventajas en el sentido de que se encuentra libre de cualquier interferencia por parte de la familia natural del adoptado el cual se integra de una forma más completa a su nueva familia pues para él - sus únicos padres lo serán los adoptivos.

La adopción semi-plena es aquella en la que el adoptado no se desliga completamente de su familia natural, es decir la adopción no implica el rompimiento de - los vínculos parentales con su familia de origen. La patria potestad en cambio, se transfiere al adoptante con el fin de que éste pueda cumplir con sus obligaciones y ejercer sus derechos con relación a su hijo adoptivo, ya que con ese fin está manifestando su voluntad de crear --

una relación paterno-filial.

Este sistema de adopción, permite al adoptado - que pueda heredar por un lado a su padre adoptivo y por el otro también tendría un derecho de sucesión respecto de sus padres naturales y de todos sus parientes biológicos dentro del cuarto grado.

De la lectura del artículo 403 de nuestra ley sustantiva se desprende claramente que la forma de adopción que regula dicho precepto es la adopción *in plena* al establecer:

"Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transmitida al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges".

Los derechos y obligaciones que el adoptado tiene en su familia natural siguen subsistentes, es decir, el padre adoptivo sólo va adquirir la patria potestad sobre el menor o incapacitado, lo cual no resulta agradable para el que pretende adoptar, ya que éste, siempre desea terminar con la filiación natural a fin de poder proporcionar al adoptado un verdadero hogar.

Asimismo, de este precepto se desprende que pueden adoptarse los hijos del cónyuge, caso en el cual ambos esposos ejerceran la patria potestad sobre el menor.

Podría afirmarse que el poco éxito que tiene entre nosotros esta institución, se debe precisamente al hecho de que nuestra legislación no termina con la filiación natural.

2.2. Naturaleza jurídica de la adopción.

Algunas instituciones de derecho de familia surgen como hechos jurídicos recogidos por la ley para atribuirseles consecuencias, independientemente de la voluntad de los sujetos afectados. Tal sucede con el parentesco que se establece por el nacimiento en ciertas circunstancias, sin necesidad de declaración de la voluntad acogida y aun ante la inconformidad de los involucrados en él. Así, se es padre, madre, hermano, tío etc, como resultado del hecho natural del nacimiento, convirtiéndose en hecho jurídico al recogerlo la norma como supuesto en la producción de consecuencias jurídicas. Lo propio sucede con las instituciones derivadas del parentesco: alimentos, patria potestad, etc.,

Otras instituciones familiares, el matrimonio por ejemplo y la adopción que nos ocupa, solamente ocurren como actos jurídicos.

Es indudablemente la adopción, un acto jurídico; - un acto jurídico en el que concurren varias voluntades; -

la del adoptante primordialmente, la de los representantes legales del adoptado (la persona del adoptado es en casi-- todas las legislaciones un incapaz de ejercicio, en ciertos casos se precisa también la voluntad del adoptado es el - caso de nuestro Código en estudio que señala que cuando el menor de edad es mayor de catorce años debe otorgar su consentimiento para la adopción; y de la voluntad de la autoridad que decreta la adopción.

Podemos señalar como características del acto de adopción las siguientes:

a) Es un acto jurídico, porque es una manifestación de la voluntad lícita que produce las consecuencias jurídicas queridas por sus autores.

b) Es un acto solemne, porque sólo se perfecciona a través de la forma procesal que señala nuestro Código - de Procedimientos Civiles.

c) Es un acto plurilateral, porque requiere como ya lo mencionamos fundamentalmente del acuerdo de voluntades del adoptante, adoptado o personas que lo hayan acogido o bien de su representante legal y la de la autoridad, a través de una resolución judicial.

d) Es un acto mixto, porque en su celebración intervienen tanto sujetos particulares como representantes del Estado.

e) Es un acto constitutivo, porque hace surgir la filiación entre adoptante y adoptado y da lugar también a la patria potestad entre los mismos como derivación del - lazo de filiación.

f) Es un acto de efectos privados. Como institución de derecho de familia, la adopción produce sus consecuencias entre simples particulares: adoptante y adoptado en la adopción simple que se convierten en familiares padre o madre o ambos e hijo. Por el contrario, la adopción plena extiende sus consecuencias de derecho privado a todos los componentes del núcleo familiar del adoptante.

g) Es un acto extintivo en ocasiones, ya que cuando el adoptado estaba sujeto a la patria potestad de sus ascendientes que consienten en darlo en adopción, se extingue para ellos la patria potestad, aunque no se extingan los lazos de parentesco.

h) Es un acto de interés público, por ser un instrumento de protección a los menores de edad o a los mayores incapacitados, el Estado está interesado en que la adopción cumpla esta importante y noble función, para la cual ha creado la instrumentación normativa, sustancial y procesal necesaria.

Esta peculiar estructura de la adopción, pone de manifiesto cuál es su naturaleza jurídica y su función -

en el derecho moderno, como institución adquiere cada día un aspecto social que se funda en la necesidad de lograr en la mejor manera posible mediante el esfuerzo de los -- particulares y del Estado, la protección y el amparo del menor en el hogar del adoptante.

2.3. Requisitos para la adopción.

La adopción, está regulada en el Libro Primero -- (de las personas), Título Séptimo (de la paternidad y la filiación), Capítulo V (de la adopción), en los artículos del 390 al 410 de nuestra ley Sustantiva Civil.

Se inicia la normatividad con el señalamiento de los requisitos necesarios para que opere la adopción.

Estos requisitos, se establecen en relación a -- las circunstancias del adoptante, adoptado, a la resolución judicial y a la forma requerida en el procedimiento. Es decir, de las disposiciones legales relativas a la adopción y de la naturaleza propia de esta institución, se desprenden los requisitos indispensables para que pueda celebrarse una adopción con todas sus consecuencias y son los siguientes:

El adoptante, debe ser mayor de veinticinco años.

Tratándose de un matrimonio, es suficiente con que uno de los cónyuges reúna este requisito.

2. El adoptante debe ser persona física (17), hombre o mujer libres de matrimonio, o bien, la pareja de casados cuando ambos estén de acuerdo en llevar a cabo una -- adopción.

3. Ha de estar en pleno ejercicio de sus derechos ci viles.

4. Debe de acreditar su buena conducta y

5. Ha de contar con medios económicos suficientes -- (18) para proveer a la subsistencia y educación del adopta de (arts. 390 del Código Civil y 923 del Código de Procedimientos Civiles.

6. El adoptante debe ser diecisiete años mayor que -- el adoptado, en virtud, de que la misma representa una se mejanza de la paternidad biológica.

7. La adopción debe hacerse respecto de un menor o -- de un mayor de edad incapacitado.

- 17.- "Es obvio que la ley haya querido desestimar a las -- personas morales o jurídicas para los efectos de ser adoptante, en razón de carecer de la idoneidad que -- exigen las relaciones que se originan con la adopción. Mas clara se ve esta exigencia, aun, si consideramos que con esta institución se persigue suplir la falta de familia legítima, imitando su apariencia y ello -- concierne lógicamente a las personas físicas o naturales". Fuyo Laneri, Fernando. Derecho Civil, Santiago de Chile, 1959, tomo VI, Derecho de Familia. p.501.
- 18.- "La adopción solo procederá cuando represente ventajas para el adoptado...". Fuyo Laneri, Fernando, op cit. p. 500.

En el acto jurídico de la adopción, han de concurrir los siguientes requisitos:

a) El consentimiento que deben de otorgar las personas señaladas en el artículo 397 de nuestro Ordenamiento legal en estudio y que ya ha quedado debidamente estudiado.

b) la autorización judicial, La aprobación del -- Juez, no pedrá ser otorgada si este no comprueba que se ha reunido el consentimiento de las personas que menciona el artículo citado. Sin embargo, ello no significa que se trate de un acuerdo entre las partes, ya que el Juez no se limita a homologar lo resuelto entre las mismas, sino que es la sentencia judicial que aprueba la adopción la que crea el estado civil de hijo o padre adoptivo. (19)

2.4. Justificación de la adopción.

Como casi todas las Instituciones de Derecho de Familia, la adopción tiene un marcado fundamento ético, mismo que justifica su inclusión en la normatividad jurídica.

19.- "... El legislador se preocupa de los móviles de las partes, muy particularmente de los que impulsan al adoptante, quiere evitar que la institución sirva a fines irregulares que se separe de su función y de su finalidad, que se abuse de ella...". Jesserand, Louis, Derecho Civil, tomo I, volumen I, traducción de Santiago Cuchillas, Manterola. Buenos Aires. p.245.

dica. Su fundamento estriba en los fines que persigue la adopción, fines que han sido cambiantes en el transcurso de la historia pero que siempre han estado impregnados de un hondo sentido ético, cuando no religioso.

En tiempos primitivos la causa determinante para la existencia de la adopción fue eminentemente religiosa, ya que la creencia dominante en los albores de la humanidad de la persistencia de la vida después de la muerte, - exigía dejar sobre la tierra herederos que rindieran culto a los muertos, el rito religioso sin el cual el alma - moría irremisiblemente.

Como la religión en aquellas remotas épocas era de carácter puramente familiar, los únicos que podían -- rendir el culto debido a los muertos eran sus descendientes que quedaban en la tierra.

De donde surgió la necesidad imperiosa de precrear hijos propios y cuando ella era negada por la naturaleza, e los hijos habían muerto antes que el padre se creaba la relación paterno filial a través de la adopción.

En algunos pueblos ya no tan remotos en la historia, la adopción sirvió a otros fines: legitimar al hijo natural, fundamentar relaciones económicas en la consolidación del patrimonio de familia, etc., los fines persegui

dos por la adopción ven con exclusividad o con preferencia el interés del adoptante, ya que la adopción se establecía con el fin de dotar de descendientes a quienes carecían de ellos, o bien, de aumentar el número de miembros en una familia.

La evolución de la adopción, se ha manifestado en un cambio gradual de los fines que persigue esta institución, fijando el acento cada vez menos en el interés del adoptante, ahora se trata de beneficiar a los seres desamparados, se mira a la misma como una institución que vela por los débiles y desprotejidos a quienes se trata de integrar a una familia por medio de la adopción.

Si la adopción algún día llega a perfeccionarse - alcanzando fines realmente humanitarios de protección mirando más que nada al beneficio del adoptado, provveyendo lo para tal efecto de la seguridad y afecto de unos padres sustitutos que velen por su desarrollo armónico dentro de la sociedad de la cual son parte integrante.

La institución de la adopción, está muy lejos de ser superflua, lo único que necesita para florecer plenamente es una adecuada reforma en el artículado que la consagra que la haga apta a nuestra realidad, pues su justificación ya se encuentra en su propia existencia.

2.5. Formas de terminación de la adopción.

La adopción puede terminar por revocación o por impugnación, formas que estudiaremos en forma separada.

a) Revocación.

El artículo 405 de nuestro Código en estudio es claro y preciso al determinar las causas de revocación, estableciendo como tales las siguientes:

I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad, sino lo fuere se oirá a las personas que prestaron su consentimiento para la adopción, conforme al artículo 397 cuando fueren de domicilio conocido y a falta de ellos, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas;

II. Por ingratitud del adoptado.

Tomando en consideración que nuestro Derecho toma muy en cuenta la voluntad de las partes para llevarse a cabo una adopción, es lógico que una vez que las partes ya no deseen proseguir con el vínculo establecido por -- determinadas circunstancias, sería absurdo que éste pro -- siguiera si ya no existe voluntad para ello entre el -- adoptado y el adoptante.

Artículo 406.- "Para los efectos de la fracción - II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

I. Si comete algún delito intencional contra la - persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II. Si el adoptado formula denuncia o querrela -- contra el adoptante, por algún delito, aunque se pruebe, - a no ser que hubiera sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

III. Si el adoptado rehusa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza."

De este precepto, se desprende que el adoptante-- puede revocar la adopción ante la conducta ingrata del -- adoptado. Las fracciones señaladas establecen taxativamente, de modo que su interpretación debe ser estricta; no - puede entenderse su contenido por analogía o por mayoría de razón.

Sobre lo expuesto, es de preguntarse ¿porqué el - legislador no concedió las mismas causas de revocación al adoptado?, la respuesta seguramente será en el sentido de que sólo puede haber ingratitud por parte de la persona - beneficiada por actos de liberalidad, por ejemplo el donatario y en el caso a estudio el adoptado.

En el supuesto de que el adoptante cometiera un delito en contra del adoptado o de sus familiares cercanos, éste no tiene que sufrir las consecuencias y seguir unido al adoptante delictuente, sin embargo, sólo podrá romper el lazo de parentesco mediante la impugnación una vez llegada su mayoría de edad. Lo que nos parece injusto toda vez que si el adoptante cometió determinado delito en contra del adoptado, su cónyuge, ascendientes o descendientes siendo el adoptado menor de edad es contraproducente que tenga que seguir conservando su parentesco de hijo adoptivo.

Es por esta razón que debiera establecerse un trato igual para ambos sujetos de la adopción, ya volviéndorevocable la adopción para los dos en forma unilateral, u otorgando al adoptado el derecho de revocar la adopción por las mismas causas que el adoptante, aunque no se le llamare ingrato a éste último.

Como puede verse la revocación es necesaria para remediar situaciones que llegan a tornarse conflictivas o peligrosas ya sea para el adoptante o para el adoptado. -

Cuando se revoca la adopción en forma unilateral por parte del adoptante por causa de ingratitud, deja la misma de producir sus efectos en forma retroactiva, esto es, desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la-

la sentencia que declare revocada la adopción sea posterior (como forzosamente tiene que serlo).

En la revocación por mutuo consentimiento entre adoptante y adoptado(o de sus representantes legales en caso de ser menor de edad), el Juez decretara que la adopción queda revocada si se reúnen dos circunstancias: que esté convencido de la espontaneidad de la solicitud de revocación y que juzgue que esta es conveniente para los intereses morales y materiales del menor.

En consecuencia, la sentencia que decreta la revocación tiene efectos constitutivos sobre el estado civil, es decir, deja sin efecto el parentesco civil creado por el vínculo adoptivo.

Esta situación se distingue de la legislada en el artículo 409 del ordenamiento citado (revocación por causa de ingratitud), ya que la sentencia de revocación por cualquiera de las causales de ingratitud señaladas anteriormente es meramente declarativa, porque la adopción deja de producir sus efectos desde que se comete el acto de ingratitud.

Una vez revocada la adopción, cesan todos los derechos y obligaciones surgidos entre las partes como consecuencia de esta. Artículo 408 del multicitado ordenamiento " El decreto del Juez deja sin efecto la adopción

y restituye las cosas al estado que guardaban antes de --
efectuarse ésta."

b). Impugnación.

De acuerdo con el artículo 394 de nuestra ley --
sustantiva Civil tenemos que:

" El menor o incapacitado que hayan sido adopta--
dos podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente--
a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la--
incapacidad."

Esta impugnación puede hacerse sin que medie cau--
sa alguna apercite y el Juez no tendrá arbitrio para deci--
dir en contra, como si lo tiene en el caso de la revoca--
ción por mutuo consentimiento. Pasado el año de que habla
la ley, el adoptado, ya no podrá impugnar la adopción pe--
se a que pudiera tener causas graves para querer hacerlo.

Lo que resulta injusto toda vez que la ley sí con--
cede al adoptante el derecho de poder revocar la adopción
en cualquier tiempo cuando es en forma unilateral.

La impugnación se distingue de la revocación en--
que esta última se realiza por acuerdo de las partes o --
por causa de ingratitud del adoptado y la procedencia de--
la solicitud la examinará el Juez, mientras que la impug--
nación la puede realizar unilateralmente el adoptado sin

motivo o causa aparente.

El procedimiento para sustanciar la impugnación, es necesariamente contencioso de acuerdo al artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, así como la revocación por causa de ingratitud. El término de un año que se establece para la impugnación es de un año por lo que resulta ser un término de caducidad.

La impugnación puede hacerse valer por el Juez, mediante el cotejo de la fecha en que haya desaparecido la incapacidad o la minoría de edad en su caso y la fecha de interposición de la demanda.

La fecha en que haya desaparecido la incapacidad se determina por la sentencia ejecutoriada que declara el levantamiento del estado de interdicción del incapacitado.

Las resoluciones que dicten los jueces aprobando la revocación o la impugnación de la adopción deberán comunicarse al Oficial del Registro Civil para que cancele el acta de adopción correspondiente.

CAPITULO 3

LA ADOPCION Y SUS EFECTOS EN NUESTRO CODIGO CIVIL, EN CUANTO:

- 3.1. Al nombre.
- 3.2. Al parentesco.
- 3.3. A los impedimentos para contraer matrimonio.
- 3.4. A la patria potestad.
- 3.5. A la obligación alimenticia.
- 3.6. A la sucesión.
- 3.7. A la revocación de la adopción.

CAPITULO 3

LA ADOPCION Y SUS EFECTOS EN NUESTRO CODI
GO CIVIL VIGENTE EN CUANTO:

3.1. Al nombre.

Antes de entrar al estudio de los efectos de la -
adopción en nuestro Código Civil vigente para el Distri-
to Federal, es necesario hacer referencia y dejar bien --
claro que esos efectos únicamente van a afectar al adop-
tante y al adoptado, esto en virtud de que la adopción -
no crea lazos de parentesco sino entre adoptante y adop-
tado por una parte y la descendencia de este último por-
la otra, de suerte que la familia adoptiva está reducida
a su más simple expresión, no comprendiendo más que a las
dos partes y a la descendencia legítima del adoptado.

A este respecto, el artículo 295 de nuestra ley - sustantiva Civil señala:

" El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado".

A continuación entraremos al estudio de los efectos que como consecuencia, se derivan de un acto jurídico (20), como lo es el de la adopción.

Por lo que respecta a nuestro primer apartado sobre los efectos de la adopción en cuanto al nombre, tenemos que al respecto nuestro artículo 395 del Código Civil vigente en su parte final establece:

"... El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción".

20.- Es necesario recordar al respecto que un acto jurídico, es la manifestación exterior de la voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho y que produce el efecto deseado por su actor, porque el Derecho sanciona esa voluntad. Es decir, el acto jurídico está integrado por dos elementos que son: -- uno psicológico, voluntario personal y otro representado por el Derecho objetivo. Por ello un efecto de Derecho no se produciría en ausencia de cualquiera de esos elementos. Si falta la voluntad, no se puede producir el efecto por el sólo derecho objetivo; y por el contrario si falta éste, aunque se de la voluntad, tampoco se producirá el acto, porque en este caso el derecho no le reconoce efectos jurídicos. Cfr. Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, México, Editorial Cajica, S.A. 7a. Ed. 1984. p. 124.

De este precepto se desprende, que no es obligatorio que el adoptante dé nombre y sus apellidos al adoptado, siendo facultativo, dado que el legislador empleó - el verbo "podrá" de donde se desprende que es este un derecho y no un deber del adoptante; por lo tanto, el --- adoptado no puede exigirle a su padre o madre adoptivos - que le otorguen su apellido.

Con lo cual estamos en completo desacuerdo ya que de lo que hemos venido estudiando en los capítulos anteriores de que la adopción debe ser una institución que -- proteja y vele por los intereses del menor o incapacitado, por lo que no es justo que esta facultad se le otorgue al adoptante pues es el adoptado quien al momento de celebrarse el acto por ese sólo hecho quien debe de adquirir el nombre y apellidos del adoptante, porque desde ese momento está formando parte ya de una familia, por ende es lógico que debe derivarse el derecho a llevar los apellidos de sus padres o padre adoptivo en su caso; por lo que no debiera dejarse esta facultad al adoptante tal y como lo dispone el artículo citado.

Por lo que debe establecerse que el adoptado debe de adquirir al momento de la celebración de la adopción el nombre y apellidos del adoptante.

3.2. Al parentesco.

Por lo que respecta al parentesco que surge entre adoptante y adoptado, con motivo de la realización del acto de adopción el artículo 295 de nuestro ordenamiento legal citado establece:

"El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado."

De este precepto podemos concluir que la adopción únicamente va a crear un vínculo de parentesco entre las dos partes que están consintiendo en ella, sin extenderse éste a la familia de uno y otro.

Para el jurista Luis Muñoz, el parentesco civil tiene el siguiente significado:

"El parentesco civil, es una ficción de la ley para dar a quienes no tuvieron descendencia la facultad de ejercitar sus tendencias paternales con relación a una persona menor que ellos y que ocupa el lugar de hijo, este modo de suplir el parentesco de sangre no puede transmitirse más allá del adoptante y adoptado, pues solamente entre ellos se crea el vínculo. " (21)

21.- Muñoz Luis, Derecho Civil Mexicano. Tomo II. México, 1971, Ediciones Modelo. p. 393.

El parentesco por adopción, para el maestro Rojina Villegas resulta de: "El acto jurídico que lleva ese nombre y que para algunos autores constituye un contrato, por virtud del cual se establecen entre el adoptante y el adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación. Tal y como se encuentra regulada esta institución en los artículos del 390 al 410 del multicitado ordenamiento en estudio de donde se desprende, que la misma nace de un acto jurídico de carácter mixto en el que concurren en el que concurren las siguientes personas:

1.- Los que ejercen la patria potestad o tutela de la persona que se trate de adoptar (en su defecto, las -- personas que lo hayan acogido y lo traten como un hijo);

2.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección;

3.- El adoptado si es mayor de catorce años y el juez de primera instancia que conforme al artículo 400 del ordenamiento en estudio, debe dictar la sentencia aprobando la adopción. (22)

22.- Rojina, Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, tomo I, México, Porrúa, 1982. p. 254.

Quando una persona por acto de voluntad, dentro de un procedimiento establecido por la ley, declara su propósito de considerar como hijo suyo a un menor o a un incapacitado, tiene lugar la adopción. Nace así una relación paterno-filial reconocida por el derecho. A este vínculo jurídico, se le denomina Parentesco Civil. (23)

Como nos podemos dar cuenta la ley considera a la adopción como una fuente del parentesco claramente definida, que produce consecuencias de derecho, como lo veremos en el desarrollo de este capítulo.

3.3.- A los impedimentos que respecto del matrimonio produce la adopción como consecuencia del parentesco civil.

Hemos visto que la adopción crea lazos de unión entre el adoptante, el adoptado y sus descendientes. Por el hecho de la adopción, surgen impedimentos matrimoniales entre el adoptante, el adoptado y sus descendientes; entre el adoptante y la cónyuge del adoptado y recíprocamente, entre éste y la esposa de aquél; entre los hijos -

23.- Cfr. Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, México, Porrúa, 1982, p. 449.

adoptivos de una misma persona; y entre el hijo adoptivo - y al descendiente consanguíneo del adoptante.

Al respecto nuestro Código Civil establece en su artículo 157 lo siguiente:

"El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción."

Como se desprende claramente de este precepto, el impedimento matrimonial es temporal, es decir, solo existe en tanto dure la adopción. Lo cual no debiera permitirse, porque si la adopción imita a la naturaleza pensamos que debe permanecer ese impedimento matrimonial aún cuando esta termine, por razones morales que deben imperar en el seno de la familia, que de esta forma se constituye como tal. Ya que el vínculo que une al adoptante con el adoptado, es tan real como el que une al padre con su hijo de sangre; y los efectos que del primero emergen son tan reales como los que emergen del segundo. Por lo tanto creemos necesario establecer que, es contraria a la moral, la temporalidad a que hace referencia el artículo 157 del Código Civil pues la relación paterno filial que resulta de la adopción debe de encontrarse desligada de cualquier pasión desordenada.

Sin embargo, algunas legislaciones como la Alemana, la Suiza y la Peruana, establecen la misma prohibición para contraer matrimonio; pero frente a la transgresión de la norma en lugar de declarar nulo el matrimonio así celebrado prefieren declarar insubsistente el vínculo adoptivo con el fin de evitar que se produzca una nueva fuente de hijos ilegítimos. (24)

3.4. A la patria potestad.

Antes de introducirnos en el estudio de los efectos de la adopción en lo referente a la patria potestad, es necesario hacer una breve reseña histórica de la misma.

Repasando lo acaecido en épocas antiguas, podríamos decir sin temor a equivocarnos que es en Roma, donde existió realmente la patria potestad, la organización patriarcal romana, tiene bases religiosas y económicas; el Jefe de familia es el sacerdote, el juez, el legislador, dentro del grupo de parientes que se desenvuelve de manera autónoma. Para lograr esa unidad, la duración y estabilidad del grupo, el pater familias se encuentra investi

24- Cfr. Enciclopedia Jurídica Ombra, Tomo I A. Editorial Driskill, S.A. Buenos Aires, Argentina. 1954. p. 513.

do de un conjunto de poderes y de derechos en el ejercicio de esa autoridad, que es la patria potestad.

Esa autoridad dictatorial absoluta, que en los orígenes se atribuía al pater familias, durante el desenvolvimiento del derecho romano fue suavizándose a través de los siglos.

Así tenemos, que la patria potestad tiene su origen en la paternidad y maternidad. A los progenitores incumbe el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de la función de la patria potestad.

Hoy en día, la patria potestad ha sido considerada por nuestros juristas como una institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente; ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos nacidos fuera de él o de hijos -- adoptivos.

Al respecto consideramos que esta autoridad en el padre o padres se confiere para un adecuado cumplimiento de educar y proteger a los hijos, en lo cual el -- grupo social esta interesado.

Por ello, nuestro Código Civil en su artículo -- 403 establece:

"Los derechos y obligaciones que resultan del --

parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potesta, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los -- progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá -- por ambos cónyuges."

Como se desprende de este precepto, el efecto inmediato que produce la adopción es la transmisión de la patria potestad al adoptante u adoptantes (cónyuges), no siendo ya retenida por los padres naturales, pues resulta lógico que si el adoptante asume la dirección material y espiritual del menor, debe de ejercer sobre el adoptado -- la patria potestad.

Nuestra legislación en el artículo que hemos señalado, incurre en una contradicción a nuestro modo de ver pues por una parte expresa que no se extinguen los derechos y obligaciones resultantes del parentesco natural y por la otra que la patria potestad se transfiere al adoptante. De esto surge de inmediato la pregunta:

¿Quién ejercerá la patria potestad en el supuesto de muerte del adoptante?

Si el parentesco resultante de la adopción como -- ya ha quedado señalado se limita al adoptante y adoptado tal como se desprende de nuestro artículo 402 de nuestro

ordenamiento legal citado que establece:

"... el parentesco que de ella resulte se limita al adoptante y al adoptado..."

Esta disposición excluye determinadamente a los ascendientes del adoptante, es evidente que estos no podrán ejercer la patria potestad sobre el menor o incapacitado, puesto que no los liga ningún lazo natural ni legal con el adoptado, a su vez los padres naturales tampoco podrán ejercerla, porque han consentido en transferirla al adoptante.

El legislador trata de dar solución al problema planteado confiriéndole facultad al adoptante de nombrar tutor testamentario al menor o incapacitado, tal y como lo dispone el artículo 481 del Código en estudio:

"El adoptante que ejerza la patria potestad tiene derecho de nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo..."

Creemos que aunque el precepto anteriormente citado, excluye la posibilidad a fin de que el padre natural recobre la patria potestad, el legislador quiso conferir ese derecho al adoptante, sólo en el caso en que su hijo adoptivo no contase con padres consanguíneos. --

Tampoco creemos que el legislador haya querido que por medio de la adopción los padres naturales perdie-

sen definitivamente la patria potestad sobre su hijo, sino que su pensamiento fue el de garantizar el ejercicio de esa potestad mientras durase la vida del adoptante; - pues de haber sido otra su manera de pensar lo hubiera - consignado en el artículo 444 del ordenamiento en estudio que señala claramente los casos en que se pierde la patria potestad y es más, pronunciaría en ese sentido el artículo 448 del multicitado ordenamiento que expresa:

"La patria potestad no es renunciabile..."

Sobre la patria potestad, es necesario hacer mención al criterio que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

LA PATRIA POTEESTAD, comprende una serie de derechos y obligaciones correlativas para quien la ejercita, tales como la guarda y custodia de los menores, la facultad de educarlos, de corregirlos, de representarlos en los actos jurídicos que señala la ley, de administrar sus bienes, de proporcionarles alimentos, etc. Cuando en virtud de resolución judicial se priva a una persona de la patria potestad, ella pierde los derechos inherentes a la misma, quedando únicamente subsistentes las obligaciones económicas que le incumban, según se desprende del artículo 378 del Código Civil de Veracruz; sin embargo debe advertirse que la autoridad judicial está facultada para, sin privar a los padres o abuelos de la patria potestad que ejerzan, suprimirles o restringirles alguno o algunos de los derechos que la misma comprende, como puede ser la privación de la guarda y custodia de los menores, de la facultad de

decidir sobre alguna cuestión relativa a su educación, de la administración de sus bienes, etc.; esto se desprende, entre otros, de los artículos 342 y 370 del ordenamiento antes mencionado.

Amparo Directo 2078/74. 15 de agosto de 1975. Unanimidad, 5 votos. VENEZUELAS HUMBERTO. pag. 4375. Tomo LXXXI.

A fin de evitarse las malas interpretaciones que siempre afectan a los menores, creemos oportuno manifestar que es necesario aclarar las disposiciones relativas a la patria potestad, en el sentido de que únicamente se suspende ese derecho a los padres naturales, los cuales la recobrarán en caso de muerte del adoptante siendo el adoptado un menor.

Además, debe también regularse que el adoptante podrá nombrar tutor testamentario, sólo cuando el adoptado carezca de ascendientes consanguíneos.

Ya es el momento de que nuestras instituciones sean reflejo de la realidad social que vivimos, el legislador debe despojarse, como en el caso de la adopción, de la idea de ir más allá de lo que la razón dicta, queremos decir en el caso concreto que nos ocupa, que para el supuesto de que el adoptante del menor o incapacitado muriese, debió decir claramente que éste volviera al seno de su familia natural, recuperando la misma el ejercicio de la patria potestad.

3.5. A la obligación alimenticia.

Nuestro Código Civil en sus artículos 395 y 396- ha establecido la reciprocidad que debe de existir entre el adoptado y el adoptante, respecto, de sus derechos y obligaciones a que se hacen acreedores al efectuarse la adopción, estableciendo lo siguiente:

Artículo 395.- " El que adopta tendrá respecto - de la persona y bienes del adoptado los mismos - derechos y obligaciones que tienen los padres respeto de la persona y bienes de sus hijos..."

Artículo 396.- El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos dere--chos y obligaciones que tiene un hijo."

De aquí que el artículo 307 del ordenamiento legal en estudio sea congruente con los preceptos citados al disponer:

"El adoptante y el adoptado tienen la obligación-- de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos."

Es decir, que tanto el adoptado como el adoptan--te están obligados a darse recíprocamente alimentos, en

la misma forma en que lo están padre e hijo.

Pero si tomamos en consideración que también --- nuestra ley establece en su artículo 403 que los dere--- chos y obligaciones resultantes del parentesco natural-- no se extinguen a causa de la adopción; nos es necesario hacernos una pregunta al respecto, ¿ En caso de que tanto los padres adoptivos así como los naturales, tengan - necesidad de alimentos con que preferencia y en que medida deberá proporcionarlos el adoptado a unos y a otros?

Asimismo, tampoco se hace mención alguna a la -- obligación alimenticia que tienen los padres naturales para con el adoptado en caso de que éste llegase a necesitarlos.

Es por estas razones que nuestra ley debería de establecer claramente, ya que regula esta forma de adopción* en que respecto de la obligación alimenticia a - cargo del adoptado el adoptante tiene un derecho de pre-

*.- El sistema de adopción que regula el Código Civil-- para el Distrito Federal, es el llamado por la doctrina "adopción simple o adopción minus plena", el parentesco civil creado por ella se limita al adoptante y adoptado; es decir, el hijo adoptivo adquiere un status filli, y no un status familiae, ya que no pertenece a una nueva familia ni por consiguiente es pariente de los miembros de la familia del adoptante. Por el contrario la adopción plena si tiene como consecuencia que el adoptado se convierta en - miembro de la familia de su padre adoptivo al mismo

título que si fuera hijo biológico de éste. Los Estados de Quinta Roo, Hidalgo, Estado de México, etc., han incorporado en sus respectivos Códigos la adopción plena.

El Jurista Marcel Planiol afirma que:

"La obligación alimenticia reposa sobre la idea de solidaridad familiar, los parientes entre los que existe, están estrechamente unidos por lazos de sangre, de afinidad u adopción y sería contrario a la moral que algunos permanecieran en la opulencia, mientras que otros vivieran en la indigencia. Actualmente, la obligación alimenticia ha perdido su importancia, a causa de que el Estado sustituye a la familia para asegurar el socorro de las personas ancianas, enfermas o abandonadas. El sistema de seguridad social y la generalización del régimen de los retiros hacen menos útil del deber familiar." (25)

De todo lo expuesto se desprende que adoptado y adoptante están obligados recíprocamente a proporcionar se alimentos, que esta obligación surge como consecuencia de la adopción.

El artículo 406 en su fracción tercera señala como causa de revocación de la adopción el hecho de que

25.- Cfr. Tratado Elemental de Derecho Civil, traducción de la 12a. edición francesa, por el licenciado - José Ma. Cajica Jr. México, s/f, tomo III, vol. II, p.171.

el adoptado se rehuse dar alimento al adoptante que ha caído en probeza.

3.6. A la sucesión del hijo adoptivo

Comentaremos en este inciso lo relativo a los efectos de la adopción en cuanto a los derechos sucesorios y al hacerlo notamos que nuestro actual Código Civil sabiamente equilibra los derechos sucesorios del adoptado a los del hijo legítimo, ya sea los que adquiere de su familia natural o los que se adicionen con la adopción.

Varios son los preceptos de nuestra ley que rigen los derechos sucesorios del adoptado y así encontramos -- que el legislador en el artículo 1612 del nuestro Código Sustantivo Civil, establece definitivamente la situación de adoptado al señalar:

"El adoptado hereda como un hijo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante."

Con este precepto, otorga al adoptado los mismos derechos sucesorios que corresponderían a un hijo en sucesión legítima.

Asimismo, el artículo 403 del ordenamiento en -

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

estudio en su primera parte determina:

"Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción..."

No puede negarse que en este sentido, la legislación es congruente con la idea que tiene de la adopción, o sea, que esta no implica el rompimiento de todo lazo de parentesco entre el adoptado y su familia de sangre, por lo que llegado el caso, el adoptado puede suceder en los bienes al padre natural.

Señalaremos a continuación los casos de la sucesión por parte de los padres adoptivos, naturales así como por el adoptado según lo que establece nuestra ley -- Sustantiva Civil.

En primer lugar, cuando concurren a la sucesión del adoptado, los padres adoptivos y los naturales, en este caso, la masa hereditaria se divide por partes iguales entre ellos. Artículo 1520.

Esta situación puede parecer injusta si estimamos que la herencia del adoptado pudiera tener por origen varias donaciones hechas por el adoptante, sin embargo notamos que el legislador en su afán de armonizar la

duplicidad de parentesco que existe ha equiparado los derechos sucesorios que tienen los padres adoptivos sobre la herencia del adoptado, con los que tienen los padres legítimos sobre la herencia de su hijo.

En segundo lugar, cuando concurren a la sucesión el adoptante junto con el cónyuge del adoptado a la sucesión de éste, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera partes a los que hicieron la adopción. Artículo 1521.

En tercer lugar, tenemos que si concurren a la sucesión el cónyuge supertiste con ascendientes del adoptado, la herencia en este caso, a diferencia de la anterior se dividirá por partes iguales, aplicándose una al cónyuge supertiste y la otra a los ascendientes. Artículo 1526

En cuarto lugar cuando concurre el cónyuge que sobrevive con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan esa porción. Artículo 1624.

En quinto lugar cuando los padres adoptivos concurren a la herencia de su hijo adoptivo con descendientes del mismo, en este caso sólo tendrán derecho a ali-

mentos. Artículo 1613.

Como se desprende de este precepto, los descendientes del adoptado tienen derecho a toda la masa hereditaria de su padre, en tanto que los adoptantes tienen derecho a los alimentos.

En este sentido el legislador ha sido bastante claro pues se encuentran perfectamente definidos los derechos de los padres adoptivos, naturales, cónyuge del adoptado, hijos de éste y los del mismo adoptado en lo que a materia sucesoria se refiere.

3.7. A la Revocación de la adopción.

Tomando en consideración que la adopción puede ser revocada por el adoptado, o bien por éste y el adoptante, se puede concluir que la adopción ordinaria establecida en nuestro Código Civil, no produce efectos definitivos, sino que sus efectos son relativos y puede extinguirse.

Un acto jurídico es revocable, cuando la ley otorga a las partes que intervienen en él la facultad para dejarlo sin efecto o bien para privarle de los efectos futuros.

La fracción primera del artículo 405, establece - la libre revocación cuando las dos partes así lo conven-- gan, situación que ha sido debidamente estudiada en el -- capítulo segundo, y la fracción segunda, sólo la autoriza por ingratitud del adoptado.

Una vez que la adopción ha sido revocada por una u otra causa, va a producir los siguientes efectos:

En el primer caso es decir, en la revocación por-- consentimiento de ambas partes claro está cuando el adop-- tado es mayor de edad o bien en caso de que fuere menor - presentaran su consentimiento la persona o personas que lo prestaron para la adopción. En este caso, la sentencia que decreta la revocación tiene efectos constitutivos sobre el vínculo de la adopción por lo que deja sin efecto el parentesco civil creado por la misma, dejando sin efecto la adopción y restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta. (art. 403).

En el segundo caso en que la revocación se produce por causa de ingratitud del adoptado, la sentencia es-- meramente declarativa, ya que la adopción deja de produ-- cir sus efectos desde que se comete el acto de ingratitud aunque la resolución judicial que declare revocada la --- adopción sea posterior.

La sentencia que decreta la revocación por causa de ingratitud tiene que ser dictada necesariamente en un juicio contencioso tal y como lo dispone el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, a diferencia de la revocación por mutuo consentimiento.

El principal efecto que produce la revocación, - es que una vez comunicada ésta al Juez del Registro Civil será cancelada el acta de adopción, cesando así todos los efectos de la misma, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la celebración de la adopción.

Con lo expuesto, creemos que hemos señalado claramente los efectos que trae aparejada la revocación de la adopción.

Por último es necesario hacer manifiesto que --- quienes se apegan al principio de que la adopción debe de imitar a la naturaleza, sostienen que la misma debe de tener caracteres de permanencia, perpetuidad e inmutabilidad. Por el contrario los que la consideran como una institución creadora de un vínculo artificial de parentesco análogo al que una circunstancias que hacen necesaria e imprescindible la revocación de la adopción como -- una forma de remediar situaciones que pueden tornarse -- conflictivas en determinado momento.

Nosotros nos inclinamos por esta postura, ya que si en determinado momento surgen conflictos entre el adoptado y el adoptante que ya no hagan llevadera su vida como padre e hijo debe de existir un remedio para tal situación, por ejemplo en el supuesto de que el hijo adoptivo observe una conducta ingrata para su padre que ha visto - por él y lo ha formado en este caso sería contraproducente que la ley no permitiera la posibilidad de la terminación de la adopción como una forma adecuada para la solución del conflicto.

C O N C L U S I O N E S

Una vez examinadas las disposiciones legales vigentes que rigen a la adopción y habiendo realizado su estudio, proponemos a título de conclusiones de esta tesis, -- las siguientes reformas al Código Civil vigente para el -- Distrito Federal.

PRIMERA.- Como se desprende del análisis que en el presente trabajo hemos realizado sobre quienes pueden adoptar debe quedar claro que siempre debe darse preferencia a los matrimonios para llevar a cabo una adopción, ya que si el fin de la misma es proporcionar al menor un hogar para su adecuada integración como individuo y como ente social es lógico de suponer que este fin sólo puede lograrse en un hogar en donde exista paralelamente la figura paterna y materna a la vez, existiendo además la intención de ambos de considerar al menor como hijo propio, creándose de esta forma un medio propicio para el adecuado desarrollo armónico del menor. Lo cual no resulta de igual forma cuando el menor es adoptado únicamente por una persona libre de matrimonio; pues en este caso, consideramos que el adoptado carecerá de un medio adecuado para su desarrollo sobre to-

do psicológico.

SEGUNDA.- Es necesario e imprescindible que nuestro Código Civil vigente, regule en materia de adopción, no sólo a la adopción simple tal y como se desprende del artículo 295 de nuestra normatividad citada; sino que paralelamente a esta debe regularse a la adopción plena ya que consideramos que ninguna debe excluirse pues ambas son necesarias; porque si bien es cierto, que el menor número de adopciones son aquellas respecto de los menores que tienen padres que por determinadas circunstancias se ven en la necesidad de dar a sus hijos en adopción; también lo es que el mayor índice de adopciones son aquellas que provienen de las hechas a menores de los que se desconoce quienes fueron sus padres o ascendientes y que se encuentran en lugares que el Estado en forma especial ha creado para ellos tales como las casas cuna, orfanatorios, etc., consideramos que en el primero de los casos lo más adecuado es la adopción que maneja nuestra ley Sustantiva Civil es decir, la adopción minus plena, ya que sería cruel separar en forma definitiva a los menores de su padres naturales. Por el contrario en el segundo caso debe establecerse una adopción plena, ya que como dijimos se desconoce el origen del menor por lo que resulta provechoso y conveniente que los menores se ----

integren en forma total a una familia.

Es por ello, que nos inclinamos porque nuestro ordenamiento jurídico citado regule ambas formas de adopción marcando la distinción de una y otra en forma clara y precisa.

TERCERA.- Debe de fijarse una edad adecuada en el adoptado que lo haga susceptible de crearse como hijo propio de sus padres adoptivos en el sentido psicológico, es decir que él tenga la convicción de ser hijo de sus padres adoptivos, esto en razón de que nuestro Ordenamiento jurídico invocado sólo hace referencia a los menores o incapacitados, sin hacer referencia a una edad idónea en la persona que se pretende adoptar, por lo que un menor puede comprender desde un recién nacido, hasta un joven de diecisiete años. Además es de suponerse que un matrimonio al celebrar una adopción va a desear que el adoptado sea lo más pequeño de edad que se pueda ya que su deseo es educarlo y formarlo con determinados principios lo cual no resulta factible si se adopta un joven de mayor edad.

CUARTA.- En materia de patria potestad debe quedar establecido que esta únicamente se suspende en perjuicio de los padres naturales, cuando han dado en adopción

a sus hijos, y la recobrarán en caso de muerte del adoptante o bien, cuando la adopción se revoque y el adoptado aún sea menor de edad. Por lo que proponemos se agregue - un apartado al artículo 447 de nuestro Código citado, en ese sentido.

QUINTA.- Por lo que respecta a los alimentos debe precisarse que el derecho que tiene el adoptado de pedirlos a su padre adoptivo es preferente pero que en caso de imposibilidad en el adoptante para proporcionarlos la obligación pasa a los padres naturales o demás ascendientes del adoptado en el grado en que la ley lo determine. Por su parte el adoptado está obligado a dar alimentos a su padre adoptivo, pero debe dejarse que claro que el adoptante únicamente posee un derecho de preferencia para recibirlos sobre los padres naturales del adoptado, pero que si los mismos en determinado momento llegasen a necesitarlos el adoptado también está obligado a darselos.

SEXTA.-Proponemos asimismo, que debe limitarse al adoptante la facultad de nombrarle tutor testamentario a su hijo adoptivo condicionándola exclusivamente para el caso de que el adoptado no cuente con ascendientes legítimos en el momento de la designación.

Pues resulta que si el adoptado cuenta con ascendientes que ejerciten nuevamente su derecho transmitido - al adoptante, a la muerte de este no tiene porque nombrarse un tutor testamentario lo que si debe hacerse cuando se habla de adopción plena.

SEPTIMA.- Asimismo, deberá establecerse que se modifique nuestro artículo 157, en el sentido de que el adoptante no podrá contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes de este, aún cuando se declare disuelto el vínculo de la adopción ya que como ha quedado perfectamente determinado en el desarrollo del presente trabajo-- la adopción pretende imitar a la naturaleza y sería contra natura que terminada esta se permitiera que surgiera en su lugar una relación matrimonial pues esto provocaría que en algunas ocasiones el adoptante se inspirara en fines no honestos para celebrar una adopción. Por ello proponemos que en este sentido nuestra legislación civil debe ser muy clara y dejar sentado que aun cuando se extinga el vínculo adoptivo el impedimento matrimonial subsiste.

Creemos oportuno señalar también que debe prohibirse la celebración de matrimonios entre los hijos adoptivos y no adoptivos que tenga o sobrevengan al adoptante.

En lo referente a lo señalado y comentado en la conclusión séptima, es necesario precisar que la propuesta de reforma que al respecto se hace es únicamente con el fin de evitar que la adopción se aleje de sus objetivos, que deje de ser una institución protectora y bienhechora de los menores o incapacitados. Por ello, debe encontrarse aislada de cualquier interés mezquino o pasiones insanas nacidas de su propio seno.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- BONNECASE, Julien. Elementos de Derecho Civil, traducción de José Ma. Cajica Jr. Puebla, Puebla. México, - 1945. Editorial José María Cajica Jr. Tomo I. Vol. XIII.
- 2.- CASTRO ZAVALERA, Salvador y MIAÑOZ, Luis. Comentarios al Código Civil. Cárdenas Editor. México, D.F. 1974.
- 3.- EUGENE, Petit. Derecho Romano. Editorial Epoca. México, D.F. 1977.
- 4.- FIX ZAMUDIO, Hector. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Social, en estudios procesales en memoria de Carlos Viada. Madrid, 1965. Edit. Reus.
- 5.- FUEYO LANERI, Fernando. Derecho Civil. Santiago de Chile, 1959. Tomo VI, Derecho de Familia.
- 6.- GALINDO CARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, México, Porrúa, 1982.
- 7.- GARCIA GRANADOS, Ricardo, Leyes de Reforma en México.- Edit. Nacional 1957. Vol. I. Tomo II.
- 8.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 5a. Edición. Editorial Cajica, S.A. Puebla, -- Puebla, México, 1984.
- 9.- JOSEERAND, Louis. Derecho Civil. Tomo I, Volumen I. Traducción de Santiago Cuchillos y Manterolas. Edición Jurídica Europa-América.- Bosch y Cia. Editores. Buenos Aires, 1950.
- 10.- KACER, Max. Derecho Romano Privado. Editorial Reus, S. A. Madrid. 1955.

- 11.- LEMUS GARCIA, Raúl. Derecho Romano. México, D.F., Edit. Porrúa, S.A. 1980.
- 12.- MARGADANT S., Guillermo F. Derecho Romano. Editorial - Esfinge, S.A. México, D.F. 1982.
- 13.- MUÑOZ, Luis. Derecho Civil Mexicano. Ediciones Modelo. México, 1971, 2a. Edición, Tomo I.
- 14.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. 14a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1982.
- 15.- SANCHEZ ROMAN, Felipe. Estudios de Derecho Civil. Madrid. 1911. Editorial Sucesores de Rivadeneira. Tomo V. Vol. II
- 16.- VENTURA SILVA, Sabino. Derecho Romano Privado. 6a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.

L E G I S L A C I O N .

- 1.- Código Civil Francés.
- 2.- Código Civil del Distrito Federal de 1870.
- 3.- Código Civil del Distrito Federal de 1884.
- 4.- Código Civil vigente en el Distrito Federal.
- 5.- Ley de Relaciones Familiares de 1917.
- 6.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.